



PROYECTO DE ORDEN APA/...../2022, DE..... DE....., POR LA QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PLANTONES DE HORTALIZAS Y MATERIAL DE MULTIPLICACIÓN DE HORTALIZAS DISTINTO DE LAS SEMILLAS APROBADO POR ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1994.

El cultivo de azafrán (*Crocus sativus* L.) tiene una gran importancia económica, social y cultural en determinadas zonas de España, en particular en Castilla-La Mancha que concentra gran parte de la superficie y la producción. El tejido de rentas y empleo generado en torno al cultivo y su procesamiento también adquiere funciones sociales y culturales con alcance a la industria gastronómica y del turismo, propiciando un efecto multiplicador económico. En definitiva, se ha configurado un patrimonio cuya base, el cultivo del azafrán, debe preservarse por los poderes públicos, adaptándolo a las necesidades actuales.

La producción nacional de azafrán se ha visto amenazada en los últimos años por la competencia de productos originarios de terceros países que se comercializan a precios inferiores, basados en una calidad notablemente inferior. La preservación de la calidad del cultivo constituye precisamente una de las claves para diferenciar y valorizar el azafrán español, siendo necesario establecer los requisitos legales que la promuevan, así como el control oficial que permita verificar su cumplimiento.

En vista de la falta de regulación y de los problemas de sanidad en los cormos empleados por los agricultores, se considera necesario regular el control de la producción y comercialización de este material vegetal usado para propagar el azafrán, de forma que tenga una calidad y sanidad suficientes. El sector viene exigiendo la disponibilidad de cormos de calidad procedentes de plantaciones que se hayan sometido a controles sanitarios oficiales que aseguren la viabilidad de sus cultivos.

Es oportuno, por tanto, regular las condiciones de producción y comercialización del material vegetal de reproducción (MVR) de azafrán, y someterlo al control oficial, incluyendo esta especie en el Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las semillas, de forma que el agricultor pueda contar con material con una calidad y sanidad determinadas controladas por la Administración.

Se aprovecha también esta necesidad para modificar el reglamento en otros apartados, actualizando las referencias a los proveedores en línea con lo establecido por el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura. Asimismo, la presente orden suprime conceptos que han quedado desfasados y



adapta la normativa a los usos más actuales. También se aprovecha para corregir pequeños errores, y actualizar las referencias a otras normas y los nombres de los organismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario modificar el Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las semillas aprobado por Orden de 28 de octubre de 1994, tal y como se describe en el articulado de la presente orden.

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, garantizando de este modo el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. Por lo que respecta a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En la elaboración de la presente orden se ha consultado a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Modificación del Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las semillas.

El Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las semillas, aprobado por Orden de 28 de octubre de 1994, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“La presente Orden no se aplicará a los materiales de multiplicación ni a los plantones de hortalizas, cuando se demuestre que están destinados a la exportación a países que no pertenezcan a la Unión Europea, siempre que se hallen correctamente identificados y adecuadamente aislados, sin perjuicio de las normas fitosanitarias fijadas en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a dicho Reglamento, y en el Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las



medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.”

Dos. El artículo 3 apartado c) Proveedor queda redactado como sigue:

“Cualquier persona física o jurídica que ejerza profesionalmente, al menos, una de las actividades siguientes, en relación con los materiales de multiplicación o con los plántones de hortalizas: Reproducción, producción, protección, tratamiento, envasado, almacenaje y comercialización o puesta en el mercado.

Atendiendo a la actividad principal que realizan, los proveedores se clasifican en:

- Productor: el que realiza la actividad de producción y puede realizar, además, cualquiera de las señaladas para los demás proveedores.
- Comerciante: el que realiza la actividad de importación, almacenamiento o comercialización o puesta en el mercado.”

Tres. El artículo 3 apartado e) Organismo oficial responsable queda redactado como sigue:

“La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, a través de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales, respecto a la ordenación y coordinación en materia de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, respecto a la ejecución de las operaciones necesarias para el control y certificación correspondiente.”

Cuatro. El artículo 4 apartado 2 queda redactado como sigue:

“El material deberá tener adecuada identidad y pureza con relación al género o especie de que se trate y tendrá también una identidad y pureza suficientes en cuanto a la variedad, salvo que no exista Registro de Variedades para la especie en concreto.”

Cinco. El artículo 4 apartado 5 queda redactado como sigue:

“El referido material deberá cumplir, cuando sea aplicable, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas en el Real Decreto 739/2021, y también las condiciones fitosanitarias establecidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a dicho Reglamento.”

Seis. El apartado a) del punto 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:



“a) Identificación de los puntos críticos de su proceso de producción, en función de los métodos de producción utilizados, teniendo en cuenta principalmente los que a continuación se relacionan:

- La calidad del material de multiplicación y de plantación utilizado para iniciar el proceso de producción.
- La siembra, trasplante, enmacetado y plantación del material de multiplicación y de plantación.
- El cumplimiento de las condiciones fitosanitarias establecidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a dicho Reglamento.
- El plan y método de cultivo.
- El cuidado general del cultivo.
- Las operaciones de multiplicación.
- Las operaciones de recolección.
- La higiene.
- Los tratamientos.
- El envasado.
- El almacenamiento.
- El transporte.
- La administración.”

Siete. El artículo 6 queda redactado como sigue:

“1. Los proveedores de materiales de multiplicación de hortalizas y plantones de hortalizas deberán estar registrados conforme al Real Decreto 1054/2021 y cumplir los requisitos especificados en el mismo para cada clase y categoría de operador, según corresponda.

2. Se admiten las siguientes categorías de productor:

- Productor multiplicador
- Productor procesador”

3. La vigilancia y el control de los proveedores, establecimientos y laboratorios, se efectuará con regularidad, y, al menos, una vez al año, por el organismo oficial responsable o bajo su responsabilidad, para poder garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden y en particular las condiciones indicadas en el artículo 5.”

Ocho. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El apartado 1 anterior, excepto en lo que refiere al apartado 5 del artículo 4, no se aplicará a los materiales de multiplicación de hortalizas y plantones de hortalizas destinados a uno o varios de los fines siguientes:

- a) Pruebas o fines científicos.
- b) Labores de selección.



c) Medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética”

Nueve. El artículo 8 queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas que pertenezcan a los géneros y especies enumerados en el anexo I y que entren también en el ámbito del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, sólo se podrán comercializar cuando pertenezcan a una variedad admitida, de conformidad con la normativa relativa al Registro de Variedades Comerciales, en el caso de que exista registro de variedades para la especie.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas que pertenezcan a géneros o especies citados en el anexo I y que no estén contemplados en el Reglamento antes citado, sólo podrán comercializarse cuando pertenezcan a una variedad que esté admitida oficialmente en, al menos, un Estado miembro de la Unión Europea, salvo que no existiera registro de variedades para la especie.

Por lo que se refiere a los procedimientos y formalidades relativos a la admisión, a las condiciones de admisión y a la selección conservadora serán aplicables los requisitos establecidos en la normativa relativa al Registro de Variedades Comerciales.”

Diez. El artículo 10 queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas sólo se comercializarán en lotes suficientemente homogéneos.

2. Los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas puestos en el mercado deberán cumplir los requisitos de la presente Orden, y precintarse de manera que no puedan ser abiertos sin que quede evidencia de ello en el envase, en el sistema de cierre o en la etiqueta y, a excepción de los pequeños envases, irán provistos de un precinto metálico o de un cierre equivalente colocado por el productor. Además, deberán ir acompañados de una etiqueta expedida por el productor, que sea de material adecuado, que no haya sido usada previamente, y en el que se indicará la información siguiente:

- a) Indicación: «Calidad UE».
- b) Indicación. “ESPAÑA”.
- c) Nombre, logo o código de identificación del organismo oficial responsable del control de ese material.
- d) Código de registro ROPVEG del productor.
- e) Nombre del productor.



- f) Número individual de serie o lote.
- g) Fecha de expedición del documento y/o fecha de precintado.
- h) Número de referencia del lote de semillas, cuando se trate de plántones procedentes directamente de semillas comercializadas con arreglo a la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas.
- i) Nombre común o, nombre botánico cuando el material vaya acompañado de un pasaporte fitosanitario.
- j) Denominación de la variedad, en su caso. En el caso de los portainjertos, denominación de la variedad o su designación.
- k) Cantidad (peso bruto /peso neto/unidades).
- l) Tratamientos aplicados al material, en su caso
- m) Cuando se trate de importaciones procedentes de terceros países, el nombre del país de producción y los datos del importador.

Si en dicho documento figurara una declaración oficial, ésta deberá distinguirse claramente de los demás elementos que figuren en el documento.

Este documento deberá ser sustituido cuando la partida identificada por el mismo, se divida o se combine con otra por causas comerciales o cuando sea necesario proceder a una reelección para poder comercializar la partida, por haberse producido modificaciones que afecten a su calidad, en relación con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 4. En la nueva etiqueta deberá indicarse además de los datos mencionados anteriormente, el nombre del productor actual y el del organismo oficial responsable junto con la palabra «Reenvasado».

3. En el caso de que el material de multiplicación y los plántones de hortalizas vayan acompañados de un pasaporte fitosanitario, éste podrá constituir, si el productor lo desea, la etiqueta expedida por el productor a que se refiere el apartado 2 anterior. En ese caso, en la etiqueta, además, deberá figurar, claramente separada de la información requerida para el pasaporte fitosanitario, la información del apartado 2 anterior que no se contemple en el pasaporte fitosanitario.

4. En el caso de un productor minorista cuya actividad se limita exclusivamente al suministro de materiales de multiplicación o plántones de hortalizas a un consumidor final no profesional, la información exigida en los apartados 2 y 3 anteriores podrá quedar reducida a los puntos d), e), i) y j) del apartado 2 anterior.”

Once. El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“El material de multiplicación y los plántones de hortalizas producidos en un país tercero, para poder ser introducidos en España, deberá ofrecer las mismas garantías, que los producidos en España. No obstante, no se podrá obstaculizar el



comercio de este material si procede de otro Estado Miembro de la Unión Europea y cumple con la normativa de la Unión al respecto.

En cuanto a la tramitación y documentación necesarias para efectuar importaciones y exportaciones de dicho material, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, además de lo establecido al respecto en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a dicho Reglamento y en el Real Decreto 739/2021.”

Doce. El artículo 13 queda redactado como sigue:

“1. Si durante la vigilancia y el control previstos en el apartado 3 del artículo 6, o durante la inspección oficial establecida en el artículo 12, o bien en los ensayos previstos en el artículo 14, se comprobara que el material de multiplicación o los plántones de hortalizas no cumplen los requisitos de la presente Orden, el organismo oficial responsable tomará todas las medidas adecuadas para garantizar su conformidad con dichos requisitos, o bien, si esto no fuera posible, para que se prohíba la comercialización de dicho material de multiplicación y de dichos plántones de hortalizas.

2. Si se comprobara que el material de multiplicación o los plántones de hortalizas comercializados por un proveedor determinado no cumplen los requisitos y condiciones de la presente Orden, por el organismo oficial responsable se tomarán las medidas apropiadas con respecto a dicho proveedor. Las posibles infracciones y sanciones en la producción y comercialización de plántones y material de multiplicación de hortalizas se clasificarán y aplicarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 30/2006, de Semillas y Plantas de Vivero y Recursos Fitogenéticos, en disposiciones complementarias y, con carácter subsidiario, con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

3. Si se prohibiera a dicho proveedor comercializar materiales de propagación y plántones de hortalizas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará de ello a la Comisión de la Unión Europea, y a los organismos nacionales competentes de los demás Estados miembros. Se suspenderán estas medidas tan pronto como se determine, con la debida certeza, que los materiales de multiplicación o los plántones de hortalizas destinados a la comercialización por dicho proveedor cumplirán en el futuro los requisitos y condiciones de la presente Orden.”

Trece. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

“Los proveedores deberán efectuar, según lo recogido en el Real Decreto 1054/2021, una declaración anual de las cantidades producidas y de las



comercializadas de los materiales de multiplicación o plantones de hortalizas, indicando el género, especie y variedad (en su caso), especificando, además, los destinos de las diferentes partidas por Comunidades Autónomas y países, en su caso, para confeccionar las estadísticas nacionales y facilitar la información prevista en la normativa comunitaria.

La mencionada declaración deberá enviarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, el cual remitirá a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales) los datos que figuran en las citadas declaraciones.”

Catorce. En el Anexo I del Reglamento (*Lista de los géneros y especies contemplados en el artículo 1*) se añade, entre las entradas “*Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum. et Nakai (Sandía) y *Cucumis melo* L. (Melón) la siguiente entrada:

“*Crocus sativus* L. (Azafrán)
– Todas las variedades.”

Quince. La tabla del Anexo II (*Plagas reguladas no cuarentenarias que afectan a los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas*) se sustituye por la siguiente:

“

Plagas reguladas no cuarentenarias o síntomas causados por ellas	Plantones y materiales de multiplicación de hortalizas (género o especie)	Umbral de presencia de las plagas reguladas no cuarentenarias en los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas
<i>Bacterias</i>		
<i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al. [CORBMI].	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %
<i>Xanthomonas euvesicatoria</i> Jones et al. [XANTEU].	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %
<i>Xanthomonas gardneri</i> (ex Šutič 1957) Jones et al. [XANTGA].	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %
<i>Xanthomonas perforans</i> Jones et al. [XANTPF].	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %
<i>Xanthomonas vesicatoria</i> (ex Doidge) Vauterin et	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum</i>	0 %



Plagas reguladas no cuarentenarias o síntomas causados por ellas	Plantones y materiales de multiplicación de hortalizas (género o especie)	Umbral de presencia de las plagas reguladas no cuarentenarias en los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas
<i>al.</i> [XANTVE].	<i>lycopersicum</i> L.	
<i>Hongos y oomicetos</i>		
<i>Fusarium</i> Link (género anamórfico) [1FUSAG] distinto de <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>albedinis</i> (Kill. & Maire) W.L. Gordon [FUSAAL] y <i>Fusarium circinatum</i> Nirenberg & O'Donnell [GIBBCI].	<i>Asparagus officinalis</i> L.	0 %
<i>Helicobasidium brebissonii</i> (Desm.) Donk [HLCBBR].	<i>Asparagus officinalis</i> L., <i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Stromatinia cepivora</i> Berk. [SCLOCE].	<i>Allium cepa</i> L., <i>Allium fistulosum</i> L., <i>Allium porrum</i> L., <i>Allium sativum</i> L.	0 %
<i>Verticillium dahliae</i> Kleb. [VERTDA].	<i>Cynara cardunculus</i> L.	0 %
<i>Fusarium oxysporum</i> [FUSAOX].	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Penicillium hirsutum</i> Dierckx [PENICO]	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Uromyces croci</i> Passerini [UROMCR]	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Phoma crocophila</i> (Montagne) Saccardo [PHOMCR]	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Rhizopus</i> sp [1RIZPG]	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Nematodos y ácaros</i>		
<i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kuehn) Filipjev [DITYDI].	<i>Allium cepa</i> L., <i>Allium sativum</i> L., <i>Crocus sativus</i>	0 %
<i>Rhizoglyphus</i> sp.[RHIGSP]	<i>Crocus sativus</i> L.	0 %
<i>Virus, viroides, enfermedades similares a las víricas y fitoplasmas</i>		
Virus del estriado amarillo del puerro [LYSV00].	<i>Allium sativum</i> L.	1 %
Virus del enanismo amarillo de la cebolla [OYDV00].	<i>Allium cepa</i> L., <i>Allium sativum</i> L.	1 %
Viroide del tubérculo fusiforme de la patata [PSTVD0].	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %
Virus del bronceado del tomate [TSWV00].	<i>Capsicum annuum</i> L., <i>Lactuca sativa</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Solanum melongena</i> L.	0 %
Virus del rizado amarillo del tomate [TYLCV0].	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	0 %».



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Los envases en que se vaya a comercializar la semilla deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y ser aptos para la conservación de la semilla, no existiendo limitaciones en cuanto al material de que estén fabricados.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».